

RESOLUCIÓN N° ARCOTEL-2016-0612

POR LA QUE, LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES – ARCOTEL NIEGA EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA COMPAÑÍA OTECEL S.A., EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN Nro. ARCOTEL-2016-CZ2-042 DE 22 DE MARZO DE 2016.

CONSIDERANDO**I CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA****1.1.- TÍTULO HABILITANTE – ADMINISTRADO**

El 20 de noviembre de 2008, ante el Notario Trigésimo Noveno, del cantón Quito, se suscribió un Contrato de Concesión para la Prestación del Servicio Móvil Avanzado, del Servicio Telefónico de Larga Distancia Internacional, los que podrán prestarse a través de Terminales de Telecomunicaciones de Uso Público y Concesión de las Bandas de Frecuencias Esenciales, entre la ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y la compañía OTECEL S.A., el cual tiene una duración de quince (15) años contados a partir del 30 de noviembre de 2008. Por tanto, el administrado o interesado dentro de este procedimiento es la Sociedad Concesionaria OTECEL S.A.

1.2. ACTO IMPUGNANDO

El acto administrativo impugnado a través de este Recurso de Apelación, es la Resolución Nro. ARCOTEL-2016-CZ2-042 expedida el 22 de marzo de 2016, por la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, la cual fue notificada a la compañía OTECEL S.A., el 23 de marzo de 2016, según se desprende del memorando Nro. ARCOTEL-CZ2-2016-0418-M de 7 de abril de 2016, a fojas setenta y tres (73) del expediente del procedimiento administrativo sancionador.

II CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS**AUTORIDAD Y COMPETENCIA****2.1 CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR:**

"Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. (...) 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. (...)" (subrayado fuera del texto original).

"Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: número 1: "Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos". (negrita y subrayado fuera del texto original).

"Art 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes." (subrayado fuera del texto original).



“Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. (...)”.

“Art. 173.- Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.” (subrayado fuera del texto original).

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.” (negrita fuera del texto original).

“Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; (...)”.

“Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”.

“Art. 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”.

“Art. 424.- La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica.- La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público.” (subrayado fuera del texto original).

2.2 LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Art. 22.- Derechos de los abonados, clientes y usuarios. (...) 5. A obtener información precisa, gratuita y no engañosa sobre las características de los servicios y sus tarifas. La información también se proveerá en el idioma de relación intercultural predominante del abonado, cliente o usuario, de conformidad con las regulaciones que para el efecto emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.” (subrayado fuera del texto original).

“Art. 24.- Obligaciones de los prestadores de servicio de telecomunicaciones.- (...) 4 Respetar los derechos de los usuarios establecidos en esta Ley y en el ordenamiento jurídico vigente (...) 27 proporcionar información precisa gratuita y no engañosa sobre las características de los servicios (...)”;

“Art. 64.- Reglas Aplicables.- (...) 6. Los prestadores de servicios publicarán en su página web sus planes, promociones, tarifas y precios en los formatos y condiciones que permitan a los abonados y usuarios disponer de información completa, comparable y oportuna. De igual manera, los prestadores de servicios deberán proporcionar la información de sus planes, promociones, tarifas y precios en los formatos y condiciones que se determine en las regulaciones correspondientes.” (subrayado fuera del texto original).



"Art. 116.- Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.- (...) La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes."

"Art. 121.- Clases.- Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera: 1. Infracciones de primera clase.- La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia. (...)"

"Art. 122.- Monto de referencia. Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate. (...)"

"Art. 125.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la cual podrá iniciar de oficio o por denuncia, y deberá sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley, **garantizando el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.**- El procedimiento sancionador establecido en este Capítulo no podrá ser modificado o alterado mediante **estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes.** En caso de que algún título habilitante contemple tales modificaciones, estas se entenderán nulas y sin ningún valor. (resaltado fuera del texto original).

"Art. 134.- Apelación.- La resolución del Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en el procedimiento administrativo sancionador, **podrá ser recurrida administrativamente en apelación ante el Director Ejecutivo de dicha Agencia dentro del plazo de quince días hábiles de notificada.**- Dicho funcionario tendrá el plazo de sesenta días hábiles para resolver y lo hará en mérito de los autos, sin más trámite. La apelación no suspenderá la ejecución del acto ni de las medidas que se hubieran adoptado u ordenado, salvo que el Director lo disponga cuando la ejecución del acto o las medidas pudieran causar perjuicios de imposible o difícil reparación". (subrayado fuera del texto original).

"Art. 142.- Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La referida norma, determina que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes."

"Art. 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.- Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 8 **"Conocer y resolver sobre los recursos de apelación presentados en contra de los actos emitidos por el Organismo Desconcentrado de la Agencia, dentro del procedimiento sancionador."** (subrayado fuera del texto original).

"Art. 130.- Atenuantes.- Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.- 2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.- 3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.- 4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.- En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración

de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase.”.

2.3 REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Art. 6.- De la ARCOTEL.- La ARCOTEL actuará, a través de su Directorio, del Director Ejecutivo; y, de sus organismos desconcentrados, conforme a las competencias atribuidas en la Ley y el presente Reglamento General.

La máxima autoridad de dirección y regulación de la ARCOTEL es el Directorio; y, la máxima autoridad con facultad ejecutiva, de administración y de regulación es el Director Ejecutivo, quien ejerce la representación legal, judicial y extrajudicial de la ARCOTEL; y, será en consecuencia el responsable de la gestión administrativa, económica, técnica regulatoria, en los casos previstos en la LOT, y operativa. (...).” (Lo resaltado y subrayado me pertenece).

“Art. 81.- Organismo competente.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa.”. (resaltado y subrayado fuera del texto original).

“Art. 82.- Subsanación y Reparación.- Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; (...) La subsanación y la reparación, como atenuantes dentro del procedimiento administrativo sancionador, deben realizarse de manera voluntaria por parte del prestador del servicio y serán demostradas a través de cualquier medio físico o digital.”. (resaltado y subrayado fuera del texto original).

“Art. 83.- Resolución.- La resolución del procedimiento administrativo sancionador deberá estar debidamente motivada y contendrá la expresión clara de los fundamentos de hecho y de derecho que sirvan para la imposición o no de la sanción que corresponda conforme lo previsto en la Ley y de ser el caso, en las infracciones y sanciones estipuladas en los respectivos títulos habilitantes.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL, para resolver el procedimiento administrativo sancionador, considerará lo siguiente: 1. Los atenuantes aportados en el procedimiento, y los agravantes que fueren del caso. La existencia de al menos una causa atenuante, se considerará para la graduación de la sanción. 2. La concurrencia de atenuantes conforme lo previsto en la Ley. En caso de que la infracción no ocasione daño técnico, no se requerirá la concurrencia del numeral cuatro del artículo 130 de la LOT para que el organismo desconcentrado pueda abstenerse de la imposición de sanción; siempre y cuando se cumplan los demás requisitos previstos en la Ley para este efecto. (...).”.

“Art. 85.- Recurso de Apelación.- De la resolución de imposición de la sanción podrá interponerse -exclusivamente- el recurso de apelación ante el Director Ejecutivo de la ARCOTEL; por lo que, en cumplimiento del principio de legalidad, no se admitirá y se negará, sin más trámite, cualquier otro recurso en sede administrativa que se interponga.- La resolución del recurso de apelación pondrá fin a vía administrativa.- De las resoluciones administrativas sancionatorias se podrán interponer las acciones judiciales que correspondan, ante los jueces competentes”. (subrayado fuera del texto original).

2.4 RESOLUCIONES DEL ARCOTEL

2.4.1 Resolución No. 001-01-ARCOTEL-2015

Mediante Resolución No. 001-01-ARCOTEL-2015 de 04 de marzo de 2015, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en cumplimiento de la Disposición Transitoria Sexta de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, resolvió:



"Artículo 2.- Aprobar la estructura temporal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presentada con el informe técnico señalado en el artículo precedente, conforme consta del Anexo 1 de la presente resolución."

2.4.2 Resolución No. 002-01-ARCOTEL-2015

Mediante Resolución No.002-01-ARCOTEL-2015 de 04 de marzo de 2015, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió: "Designar a la Ingeniera Ana Vanessa Proaño De la Torre como Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas pertinentes."

2.4.3 Resolución No. ARCOTEL-2015-00132

La señora Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, delegó atribuciones a distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales se establecen las siguientes para la Coordinación Técnica de Control:

"2.2. COORDINACIÓN TÉCNICA DE CONTROL. - En el ámbito de control del espectro radioeléctrico y de los servicios de las telecomunicaciones y de radiodifusión, el Coordinador Técnico de Control, tendrá las siguientes atribuciones: 2.2.1. Suscribir todo tipo de documentos necesarios para la gestión de la Coordinación Técnica de Control, en el ámbito de sus competencias. (...) 2.2.8. Coordinar la sustanciación, y resolver lo que en derecho corresponda, respecto a los recursos administrativos de apelación, correspondientes a los procedimientos administrativos sancionadores sustanciados por las unidades desconcentradas." (subrayado fuera del texto original)

"4.1. DIRECCIÓN JURÍDICA DE CONTROL DE SERVICIOS DE LAS TELECOMUNICACIONES.- El Director Jurídico de Control de Servicios de las Telecomunicaciones, tendrá las siguientes atribuciones en materia de Servicios de Telecomunicaciones: 4.1.2. Sustanciar los recursos administrativos de apelación, correspondientes a los procedimientos administrativos sancionadores sustanciados por las unidades desconcentradas, en cumplimiento de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (...)". (subrayado fuera del texto original).

2.5 INSTRUCTIVO PARA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE LA ARCOTEL

"Art. 1.- El presente instructivo tiene por objeto normar la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador, para el ejercicio de la potestad sancionadora atribuida legalmente a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, conforme a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos; los títulos habilitantes y demás normativa aplicable."

"Art. 2.- Toda persona natural o jurídica goza de derechos fundamentales consagrados en la Constitución de la República e Instrumentos Internacionales, tales como: el debido proceso, la presunción de inocencia, el derecho a la defensa, la contradicción de la prueba y la impugnación de los actos administrativos de acuerdo a los procedimientos establecidos en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, títulos habilitantes y demás normativa complementaria."

"Art. 3.- El Procedimiento Administrativo Sancionador será iniciado, sustanciado y resuelto por el Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, conformado por las Coordinaciones Zonales, quienes determinarán la existencia de una infracción y, de ser el caso, impondrán las sanciones establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, títulos habilitantes y demás normativa aplicable."

"Art. 4.- Cuando se presuma la comisión de cualquiera de las infracciones establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos; sus reglamentos generales y demás normativa aplicable, incluyendo lo contemplado en los



títulos habilitantes, el Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emitirá el acto de apertura y sustanciará el procedimiento administrativo sancionador hasta la expedición de la resolución respectiva.” (subrayado fuera del texto original).

“Art. 5.- En el ejercicio de la potestad sancionadora, se deben observar las disposiciones de la Constitución de la República, leyes, reglamentos, resoluciones y normas técnicas de carácter general de los diversos servicios sometidos a control de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, como son: **1.** Ley Orgánica de Telecomunicaciones y su Reglamento General, una vez que sea expedido.- **2.** Ley Orgánica de Comunicación y su Reglamento.- **3.** Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.- **4.** La Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, su Reglamento General, y demás normativa aplicable.- **5.** Las Directrices emitidas, dentro del ámbito de sus competencias, por el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información.- **6.** Los títulos habilitantes, en lo que no se oponga a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.- **7.** Las resoluciones del ex CONATEL, ex CONARTEL, ex SUPERTEL y ex SENATEL en cuanto estuvieren vigentes y no contravengan el ordenamiento jurídico, en el ámbito de su competencia.- **8.** Las Resoluciones que emita la ARCOTEL en ejercicio de sus competencias.- **9.** El presente Instructivo.- **10.** Las demás aplicables”.

“Art. 12.- De la Impugnación.- Las resoluciones de los Organismos Desconcentrados de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, derivadas de los procedimientos administrativos sancionadores sustanciados de conformidad con la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, serán impugnadas exclusivamente de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 134 de la referida Ley.- Sin perjuicio de las decisiones adoptadas por la ARCOTEL, los usuarios podrán interponer las acciones legales de las que se consideren asistidos contra el prestador de servicios.”.

“Art. 36.- Recurso de Apelación.- La resolución emitida por el Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, podrá ser recurrida administrativamente en apelación ante el/la Director/a Ejecutivo/a de dicha Agencia dentro de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente a la fecha de notificación con la resolución.- La interposición del Recurso de Apelación, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado, en observancia de lo establecido en el segundo inciso del artículo 134 la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.- En cumplimiento del principio de legalidad, no se admitirá y se negará, sin más trámite, cualquier otro recurso en sede administrativa que se interponga.- La resolución del recurso de apelación pondrá fin a vía administrativa.- De las resoluciones administrativas sancionatorias se podrán interponer las acciones judiciales que correspondan, ante los jueces competentes.”. (subrayado fuera de texto original).

En consecuencia, el Coordinador Técnico de Control de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ejerce competencia para conocer, sustanciar y resolver el presente Recurso de Apelación, en cumplimiento de los artículos 134 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y 85 de su Reglamento General, de conformidad con las competencias establecidas en dicha Ley y en la delegación de atribuciones constante en la Resolución Nro. ARCOTEL-2015-0132 de 16 de junio de 2015.

III TRÁMITE PROPIO DE LA APELACIÓN

- ✚ El trámite interno para la sustanciación del recurso de Apelación en la vía administrativa, se encuentra previsto en los artículos 134 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y 85 de su Reglamento General, en armonía con los artículos 36, 37 y 38 del Instructivo para el Procedimiento Administrativo Sancionador de la ARCOTEL.
- ✚ El 8 de enero de 2016, el Coordinador Zonal 2 de esta Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, dictó el Acto de Apertura Nro. 2016-CZ2-003, con sustento en el Informe de Control Tarifario del Servicio Móvil Avanzado Nro. ICT-DST-C-2015-0014 de 13 de abril de 2015 que contiene el análisis de la información publicada de la PROMOCIÓN PAQUETE PREPAGO DE INTERNET \$2 + 2 DÍAS GRATIS DE WHATSAPP.
- ✚ El 22 de marzo de 2016, el Coordinador Zonal 2 de esta Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones dictó la Resolución Nro. ARCOTEL-2016-CZ2-042 en la cual se determinó que la compañía OTECEL S.A., “(...) al no haber desvirtuado el cometimiento del



hecho infractor señalado en el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador ARCOTEL N° 2016-CZ2-003 (fecha de entrada en vigencia de la **"Promoción Paquete prepago de internet \$2 + 2 días de whatsapp"**) (...)", incumplió el artículo 64, número 6 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por lo que incurrió en la infracción de primera clase prevista en el artículo 117 letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, le impuso la sanción pecuniaria de USD \$ 52.061,54 (CINCUENTA Y DOS MIL SESENTA Y UN DÓLARES CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA).

- ✚ A fojas setenta y tres (73) del expediente del procedimiento administrativo sancionador sustanciado por la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, consta que la compañía OTECEL S.A., fue notificada en legal y debida forma el 23 de marzo de 2016, con el contenido de la citada Resolución
- ✚ El doctor Andrés Donoso Echanique, en su calidad de Procurador Judicial de la compañía OTECEL S.A., mediante escrito ingresado en la ARCOTEL el 13 de abril de 2016 con el documento Nro. ARCOTEL-DGDA-2016-006072-E, dirigido a la Directora Ejecutiva de la ARCOTEL, interpuso "RECURSO DE APELACIÓN" en contra de la Resolución Nro. ARCOTEL-2016-CZ2-0042 de 22 de marzo de 2016.
- ✚ La Directora Ejecutiva de la ARCOTEL a través de la nota marginal de 20 de abril de 2016, inserta en el documento Nro. ARCOTEL-DGDA-2016-006072-E de 13 de abril de 2016, dispone "Trámite pertinente" del citado documento, al cual se anexa el RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por la compañía OTECEL S.A., en contra de la Resolución Nro. ARCOTEL-2016-CZ2-0042, expedida por el Coordinador Zonal 2; según el artículo 134 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.
- ✚ Con memorando Nro. ARCOTEL-DJCT-2016-0119-M de 26 de abril de 2016, el Director Jurídico de Control de Servicios de las Telecomunicaciones de la ARCOTEL, solicitó al Coordinador Zonal 2 de la ARCOTEL, que remita copia certificada del expediente respectivo, tal como lo dispone el artículo 37 del Instructivo para el Procedimiento Administrativo Sancionador de la ARCOTEL.
- ✚ A través del memorando Nro. ARCOTEL-CZ2-2016-0505-M de 29 de abril de 2016, el Coordinador Zonal 2 de la ARCOTEL, remite a la Dirección Jurídica de Control de Servicios de las Telecomunicaciones de la ARCOTEL, copia certificada del expediente relativo al procedimiento administrativo sancionador que concluyó con la emisión de la Resolución Nro. ARCOTEL-2016-CZ2-0042 de 22 de marzo de 2016.
- ✚ Mediante oficio Nro. ARCOTEL-CTC-2016-0449-OF de 12 de mayo de 2016, el Coordinador Técnico de Control de la ARCOTEL comunicó a la Operadora OTECEL S.A., que al amparo de lo dispuesto en el artículo 76, número 7, letras c) y h), de la Constitución de la República, se señaló día y hora para la Audiencia solicitada dentro del procedimiento administrativo impugnativo, para exponer sus argumentos.
- ✚ En atención a lo previsto en el procedimiento del Recurso de Apelación y Resolución Nro. ARCOTEL-2016-CZ2-042, el Coordinador Técnico de Control de la ARCOTEL, según memorando Nro. ARCOTEL-CTC-2016-0185-M de 12 de mayo de 2016, dispuso a la Dirección de Control de Servicios de las Telecomunicaciones y Servicios de Radiodifusión por Suscripción emitir el informe técnico en el ámbito de su competencia, respecto de los argumentos esgrimidos en la apelación presentada así como en la audiencia solicitada por la Operadora OTECEL S.A., y que a su vez remita la respuesta a la Dirección Jurídica de Control de Servicios de las Telecomunicaciones.
- ✚ Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CTC-2016-0186-M de 12 de mayo de 2016, el Coordinador Técnico de Control solicitó a la Directora o su delegado de Control de Servicios de Telecomunicaciones y Servicios de Radiodifusión por Suscripción asistir a la Audiencia solicitada por la compañía OTECEL S.A., por tratarse de un trámite técnico-jurídico relacionado con un procedimiento administrativo sancionador de telecomunicaciones.



- ✚ Del Acta de la Audiencia agregada al expediente, consta que la misma se efectuó el 18 de mayo de 2016, a las 15H05, ante el Director Ejecutivo (S) de la ARCOTEL, Director Jurídico de Control de Servicios de las Telecomunicaciones y servidoras de la Dirección de Control de Servicios de las Telecomunicaciones y Servicios de Radiodifusión por Suscripción, con la intervención de los funcionarios de compañía OTECEL S.A., quienes se ratificaron en los argumentos señalados en el escrito de impugnación.
- ✚ Mediante escrito recibido en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones el 20 de mayo del presente año, con el documento Nro. ARCOTEL-DGDA-2016-008109-E el doctor Lonny Espinoza Simancas, en calidad de Procurador Judicial de la compañía OTECEL S.A., aprueba y ratifica expresamente la intervención del economista Esteban Villalba e ingeniero Fernando Palacios, efectuada en la audiencia llevada a cabo el 18 de mayo de 2016.
- ✚ Con memorando Nro. ARCOTEL-DCS-2016-0245-M de 26 de mayo de 2016 la Dirección de Control de Servicios de las Telecomunicaciones y Servicios de Radiodifusión por Suscripción emitió el criterio técnico respectivo.
- ✚ A través del Informe Jurídico Nro. IJ-DJCT-2016-023 de 21 de junio de 2016, la Dirección Jurídica de Control de Servicios de las Telecomunicaciones de la ARCOTEL, emitió el criterio jurídico respectivo.

IV ANÁLISIS DE FONDO

4.1 RESOLUCIÓN APELADA

El Coordinador Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, luego de la sustanciación del respectivo procedimiento administrativo sancionador, en ejercicio de sus atribuciones y dentro de la esfera de su jurisdicción y competencia, dictó la Resolución Nro. ARCOTEL-2016-CZ2-042 el 22 de marzo de 2016, en la que declaró y dispuso lo siguiente:

"Artículo 2.- DECLARAR que la empresa OPERADORA DEL SERVICIO MÓVIL AVANZADO OTECEL S.A., con RUC No. 17912556115001, al no haber desvirtuado el cometimiento del hecho infractor señalado en el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador ARCOTEL N° 2016-CZ2-003 (fecha de entrada en vigencia de la **'Promoción Paquete Prepago de Internet \$2 + 2 días de Washapp'**), incumpliendo lo que determina el número 6 del artículo 64 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; ha incurrido, en la infracción determinada en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en su artículo 117, letra b), numeral 16.que (sic) expresa: **"Artículo 117.- Infracciones de primera clase.- b) Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes: 16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos."**;

Artículo 3.- IMPONER a la empresa OPERADORA DEL SERVICIO MÓVIL AVANZADO OTECEL S.A., con RUC No. 17912556115001, la multa de 52.061,54 USD (CINCUENTA Y DOS MIL SESENTA Y UN DÓLARES CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS) (...)"

4.2 ARGUMENTOS DE LA SOCIEDAD CONCESIONARIA

La compañía OTECEL S.A., interpuso Recurso de Apelación en contra de la Resolución Nro. ARCOTEL-2016-CZ2-042, mediante escrito ingresado el 13 de abril de 2016 a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con el documento Nro. ARCOTEL-DGDA-2016-006072-E, argumentando en lo principal, lo siguiente:

"(...)

- Conforme se puede evidenciar en esta sección de la página web referente a la **Promoción Paquete Prepago de Internet \$2 + 2 días gratis de Whatsapp**, la información de la vigencia es correcta de acuerdo a lo notificado en el oficio VPR-8852-2015.



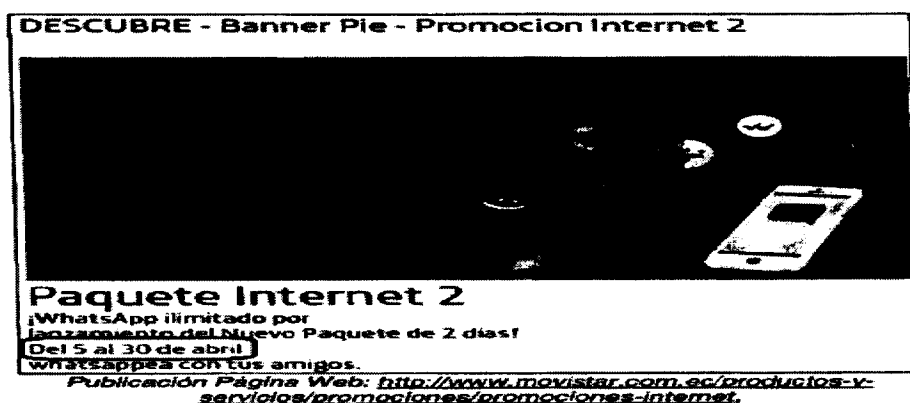
Es decir en la SECCIÓN PRINCIPAL de la publicación de la página web, estuvo correctamente la información de la vigencia de la promoción.

- De acuerdo a lo manifestado en el Informe Técnico No. ICT-DST-C-2015-0014, en efecto existió un inconveniente en la información presentada sobre fechas de vigencia de la **Promoción Paquete Prepago de Internet \$2 + 2 días gratis de Whatsapp** en la SECCIÓN SECUNDARIA <http://www.movistar.com.ec/productos-y-servicios/promociones/promociones-internet>, debido a un error en la actualización de la página web. Sin embargo, es importante aclarar que en esta sección no se publican todas las condiciones de la promoción, sirve únicamente como enlace para acceder al detalle de la promoción (SECCIÓN PRINCIPAL), es decir, permite acceder a la sección <http://www.movistar.com.ec/productos-y-servicios/promociones/promociones-internet/paquete-internet-2>, en la que se encontraba publicada la información de la vigencia de la promoción en forma correcta.

Por otro lado, este error en la publicación de la SECCIÓN SECUNDARIA <http://www.movistar.com.ec/productos-y-servicios/promociones/promociones-internet>, fue **corregido el 16 de abril de 2015** a las 10:26, respaldos que constan en el Sistema de Gestión de Contenido de OTECEL S.A., en el cual se puede obtener un histórico de las publicaciones que se realizan en la página web, además permite visualizar la vista previa de lo publicado, con la fecha y hora de publicación, como se puede observar a continuación:

662402	DESCUBRE - Banner Pie - Promoción Internet 2	2.0	hace 7 Meses	hace 10 Meses	Fernando Moya Barrero	Acciones
662402	DESCUBRE - Banner Pie - Promoción Internet 2	1.9	hace 10 Meses	hace 10 Meses	Deivise Landrau Velasquez	Acciones
662402	DESCUBRE - Banner Pie - Promoción Internet 2	1.8	hace 10 Meses	hace 10 Meses	Deivise Landrau Velasquez	Acciones
662402	DESCUBRE - Banner Pie - Promoción Internet 2	1.7	hace 9 Meses	hace 10 Meses	Luis Antonio Sanchez Quique	Acciones

Se adjunta una pantalla que evidencia la rectificación de la fecha de vigencia:



- En ese sentido, OTECEL S.A. corrigió la información de fechas de vigencia presentada en la SECCIÓN SECUNDARIA <http://www.movistar.com.ec/productos-y-servicios/promociones/promociones-internet> dentro de la vigencia de la promoción e incluso antes del inicio de ACTO DE APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR No. ARCOTEL-2016-CZ2-0003. Cabe recalcar que este error únicamente se presentó en esta sección, que sirve como enlace de acceso a la página de la publicación de la promoción, es decir en la SECCIÓN PRINCIPAL estuvo correctamente la información de la vigencia de la promoción conforme el propio Informe Técnico No. ICT-DST-C-2015-0014 de ARCOTEL lo señala. Por otro lado, es importante mencionar que no existió afectación para



los clientes pues la promoción se entregó en forma correcta durante todo el tiempo de vigencia de la misma.

(...) es importante aclarar que en el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-2016-CZ2-003 se está juzgando a OTECEL S.A. por un error en la publicación de la fecha de vigencia de la Promoción Paquete Prepago de Internet \$2 + 2 días gratis de Whatsapp en la SECCIÓN SECUNDARIA (BANNER) de la página web; error que fue corregido por OTECEL S.A. dentro de la vigencia de la promoción e incluso antes del inicio del Acto de Apertura. Es decir OTECEL S.A. subsanó integralmente la infracción imputada corrigiendo el error en la publicación de la fecha de vigencia de la promoción en el BANNER de la página web de forma voluntaria, dentro de la vigencia de la promoción y antes del inicio del Acto de Apertura; en ese sentido se solicita la aplicación de la Atenuante No. 3.

Por otro lado la promoción se aplicó en forma correcta durante todo el tiempo de vigencia de la misma, conforme a lo notificado en el oficio VPR-8852-2015 (ingresado a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con Hoja de Trámite No. ARCOTEL-C-00780 el 2 de abril de 2015), con lo cual no aplica compensación alguna.

(...) Finalmente el Art. 83 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece: "Resolución - Numeral 2. La concurrencia de atenuantes conforme lo previsto en la Ley. En caso de que la infracción no ocasione daño técnico, no se requerirá la concurrencia del numeral cuatro del artículo 130 de la LOT para que el organismo desconcentrado pueda abstenerse de la imposición de sanción" (el subrayado me pertenece). La infracción imputada en el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-2016-CZ2-003 fue por un error de publicación de la fecha de vigencia de la promoción en la sección secundaria de la página web (BANNER), error que fue corregido durante la vigencia de la promoción; la promoción se aplicó en forma correcta durante todo el tiempo de vigencia de la misma, conforme a lo notificado con el oficio VPR-8852-2015, es decir no hubo daño técnico en la funcionalidad de la promoción.

En virtud de lo expuesto y de acuerdo a lo señalado en el Art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y Art. 83 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, **se solicita que la atenuante No. 3 sea considerada y se abstenga de imponer una sanción. (...)**

4.3 MOTIVACION

4.3.1 ANÁLISIS TÉCNICO SOBRE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Con memorando Nro. ARCOTEL-DCS-2016-0245-M de 26 de mayo de 2016, la Dirección de Control de Servicios de las Telecomunicaciones y Servicios de Radiodifusión por Suscripción, realiza el análisis de los argumentos presentados por la compañía OTECEL S.A., mediante escrito recibido con el documento Nro. ARCOTEL-DGDA-2016-006072-E, específicamente sobre los argumentos relacionados con el hecho imputado en la Boleta Única, y emite su criterio técnico expresando lo siguiente:

"(...) 3. ANÁLISIS DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL DE SERVICIOS DE LAS TELECOMUNICACIONES

En función de la respuesta recibida por parte de la operadora, la Dirección de Control de Servicios de las Telecomunicaciones, en relación a la parte técnica, manifiesta lo siguiente:

- a) Esta Dirección de Control mediante Informe de Control Tarifario No. TC-DST-C-2015-014 de 13 de abril de 2015 informó que, **ingresó los días 07 y 13 de abril de 2015 a la página electrónica de OTECEL S.A., con la finalidad de revisar la información que se encontraba publicada de la "Promoción Paquete Prepago de Internet \$2 + 2 días de Whatsapp", observándose lo siguiente:**



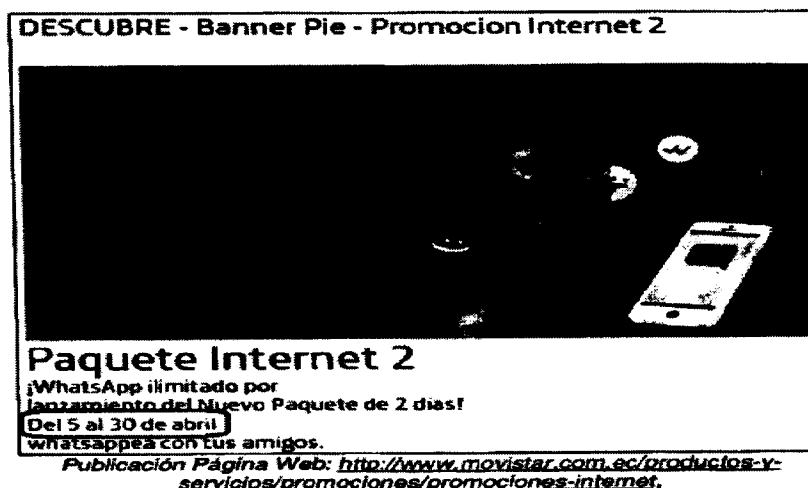
"Conforme las imágenes presentadas, se observa que la fecha de vigencia de la **"Promoción Paquete Prepago de Internet \$2 + 2 días de Whatsapp"**, publicada en el link: <http://www.movistar.com.ec/productos-y-servicios/promociones/promociones-internet> (21 de marzo al 10 de abril de 2015), es diferente a la fecha notificada por la operadora mediante oficio No. VPR-8852-2015 de 02 de abril de 2015 (05 al 30 de abril de 2015)."

- b) En base a las observaciones detectadas en el Informe de Control Tarifario No. ICT-DST-C-2015-014, la operadora reconoce que hay un error en la información presentada en la página Web sobre fechas de vigencia de la **"Promoción Paquete Prepago Internet \$2 + 2 días gratis de Whatsapp"** en la SECCIÓN SECUNDARIA.
- c) Es importante recalcar que el numeral 6 del artículo 65 de la LOT dispone que: "Los prestadores de servicios publicarán en su página web sus planes, promociones, tarifas y precios en los formatos y condiciones que permitan a los abonados y usuarios disponer de información completa, comparable y oportuna".

Por lo tanto, es responsabilidad de los prestadores de servicios, y en el presente caso de OTECEL S.A., tener disponible en su página web, información completa, comparable y oportuna. En ningún momento, se indica que esta obligación sea publicada en segmentos, divisiones o secciones de la página web. La publicación de la información en la página Web es de FORMA GENERAL; es decir que, en todos los segmentos, campos, divisiones, links usados por la operadora, debe constar información completa, precisa, oportuna para los abonados-clientes-usuarios.

- d) En la comunicación S/N presentada por el Procurador Judicial de OTECEL S.A., ingresada con Trámite No. ARCOTEL-DGDA-2016-006072-E de 13 de abril de 2016, en apelación a la Resolución ARCOTEL-2016-CZ2-042, menciona que: "(...) OTECEL S.A. subsanó integralmente la infracción imputada corrigiendo el error en la publicación de la fecha de vigencia de la promoción en el BANNER de la página web de forma voluntaria, dentro de la vigencia de la promoción y antes del inicio del Acto de Apertura; en ese sentido se solicita la aplicación de la Atenuante No. 3."

Es necesario indicar que la captura de pantalla presentada por la operadora como evidencia de haber corregido la fecha de vigencia de la promoción **"Paquete Prepago de Internet \$2 + 2 días gratis de Whatsapp"**, carece de fecha y hora de realización; por lo tanto, esta imagen no permite verificar que en efecto la operadora realizó la corrección de manera voluntaria y antes del inicio del Acto de Apertura.



En relación a la captura de imagen del Sistema de Gestión de Contenido presentada por OTECEL S.A., se debe manifestar que no ha sido considerada esta evidencia, porque no se indican los campos del sistema, no se visualizan los cambios realizados y la fecha está



sobrepuesta; por lo tanto, esta evidencia no permite verificar si las correcciones realizadas por la operadora, se produjeron en la fecha indicada por OTECEL o fue posterior.

662402	DESCUBRE - Banner Pre - Promoción Internet 2	2.0	Correcto	hace 7 Meses	hace 10 Meses	Fernando Mayuga Carrero	• Acciones
662402	DESCUBRE - Banner Pre - Promoción Internet 2	1.9	Correcto	hace 7 Meses	hace 10 Meses	Derease Landrau Velásquez	• Acciones
662402	DESCUBRE - Banner Pre - Promoción Internet 2	1.8	Correcto	hace 7 Meses	hace 10 Meses	Derease Landrau Velásquez	• Acciones
662402	DESCUBRE - Banner Pre - Promoción Internet 2	1.7	Correcto	hace 9 Meses	hace 10 Meses	Luis Antonio Sánchez Durque	• Acciones

Tomando como base la solicitud realizada por OTECEL S.A. en la comunicación S/N presentada por el Procurador Judicial de OTECEL S.A., ingresada con Trámite No. ARCOTEL-DGDA-2016-006072-E de 13 de abril de 2016, de que: "OTECCEL S.A. subsanó integralmente la infracción imputada corrigiendo el error en la publicación de la fecha de vigencia de la promoción en el BANNER de la página web de forma voluntaria, dentro de la vigencia de la promoción y antes del inicio del Acto de Apertura; en ese sentido se solicita la aplicación de la Atenuante No. 3.", se debe manifestar que esta Dirección de Control considera que las pruebas presentadas por la operadora, no son suficientes y además no permiten verificar si en efecto, OTECEL S.A. realizó la corrección de la fecha de vigencia de la promoción "Paquete Prepago de Internet \$2 + 2 días gratis de Whatsapp" en la SECCIÓN SECUNDARIA: <http://www.movistar.com.ec/productos-y-servicios/promociones/promociones-internet>, antes del inicio del Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-2016-CZ2-003.

Resumiendo el análisis realizado por esta Dirección de Control, se puede decir lo siguiente:

- OTECEL S.A. reconoció el incumplimiento cometido.
- OTECEL S.A. indica que rectificó la fecha de vigencia en la Sección Secundaria de la promoción "Paquete de Internet \$2 + 2 días gratis de Whatsapp"; sin embargo, la captura de pantalla que presenta la operadora como evidencia, no tiene fecha ni hora de realización.
- En la evidencia presentada del Sistema de Gestión de Contenido de OTECEL S.A., no se indican los campos del sistema, no se visualizan los cambios realizados y la fecha está sobrepuesta; por lo que no se puede verificar si las correcciones se produjeron en la fecha indicada por la operadora o fue posterior."

4. CONCLUSIÓN

Dando respuesta al memorando Nro. ARCOTEL-CTC-2016-0185-M de 12 de mayo de 2016 de la Coordinación Técnica de Control, se ha revisado técnicamente los argumentos expuestos por OTECEL S.A. y esta Dirección de Control de Servicios de las Telecomunicaciones, considera que no es aceptable admitir el Recurso de Apelación presentado por la operadora, debido a que la operadora no presenta pruebas suficientes y adicionales a las ya expuestas en el transcurso del proceso sancionatorio que terminó en la emisión de la Resolución ARCOTEL-2016-CZ2-042 de 22 de marzo de 2016."

4.3.2. ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

La Dirección Jurídica de Control de Servicios de las Telecomunicaciones de esta Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Informe Jurídico Nro. IJ-DJCT-2016-023 de 21 de junio de 2016, considerando el contenido de la Resolución Nro. ARCOTEL-2016-CZ2-042; lo manifestado por la operadora en su escrito de impugnación; las piezas del expediente; así como el análisis técnico contenido en el memorando Nro. ARCOTEL-DCS-2016-0245-M de 26 de mayo de 2016, emitió el criterio jurídico, del cual se transcribe lo siguiente:

"El procedimiento administrativo sancionador que concluyó con la Resolución impugnada, fue sustanciado de conformidad con el trámite previsto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.



TÉRMINO PARA PRESENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN

El doctor Andrés Donoso Echanique, en su calidad de procurador judicial de la compañía OTECEL S.A., mediante escrito ingresado el 13 de abril de 2016 a las 15:59, en esta Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con el documento Nro. ARCOTEL-DGDA-2016-006072-E, **APELA** a la Resolución Nro. ARCOTEL-2016-CZ2-042 de 22 de marzo de 2016, la cual fue notificada¹ el 23 de los mismos mes y año, según se desprende del memorando Nro. ARCOTEL-CZ2-2016-0418 de 7 de abril de 2016, que consta a fojas setenta y tres (73) del expediente del procedimiento administrativo sancionador, **dentro del término de quince (15) días** previsto en el inciso primero del artículo 134 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones e inciso primero del artículo 36 del Instructivo para el Procedimiento Administrativo Sancionador de la ARCOTEL, por lo que se ha procedido a considerar su respuesta, en observancia de sus derechos constitucionalmente protegidos, particularmente de la tutela² efectiva y del debido proceso.

HECHO, ACTO DE APERTURA y RESOLUCIÓN

Es pertinente mencionar que el hecho reportado por la Dirección Nacional de Control de Servicios de las Telecomunicaciones, en el Informe de Control Tarifario del Servicio Móvil Avanzado Nro. ICT-DST-C-2015-0014 de 13 de abril de 2015, que sustentó el inicio del procedimiento administrativo sancionador, contiene los resultados del control realizado a la página web de la compañía OTECEL S.A., con el objeto de verificar el cumplimiento del artículo 64, número 6 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto de la publicación de la información comunicada a esta Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en Oficio Nro. VPR-8852 de 2 de abril de 2015 "Promoción Paquete Prepago de Internet \$2 + 2 días gratis de Whatsapp).

Para el presente análisis es necesario examinar que la publicación de las promociones tiene la finalidad de que los abonados accedan a una información precisa, completa, comparable y oportuna sobre las características del servicio; esto, en observancia de los artículos 24, números 4 y 27; y, 64, número 6 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que en su orden disponen:

"Art. 24.- Obligaciones de los prestadores de servicio de telecomunicaciones.- (...) 4 Respetar los derechos de los usuarios establecidos en esta Ley y en el ordenamiento jurídico vigente (...) 27 proporcionar información precisa gratuita y no engañosa sobre las características de los servicios (...)"; **"Art. 64.- Reglas aplicables.- (...)** 6. Los prestadores de servicios publicarán en su página web sus planes, promociones, tarifas y precios en los formatos y condiciones que permitan a los abonados y usuarios disponer de información completa, comparable y oportuna. De igual manera, los prestadores de servicios deberán proporcionar la información de sus planes, promociones, tarifas y precios en los formatos y condiciones que se determine en las regulaciones correspondientes." (subrayado fuera del texto original).

Mediante Acto de Apertura Nro. 2016-CZ2-003 de 8 de enero de 2016, se informó a la Operadora OTECEL S.A., del inicio del procedimiento administrativo sancionador, por considerar que: "La

¹ MARCO MORALES TOBAR. Manual de Derecho Procesal Administrativo, Corporación de Estudios y Publicaciones, Primera Edición, 2010, pág. 195. "(...) la notificación constituye el requerimiento fundamental para conseguir la eficacia del acto administrativo (...) En definitiva, la notificación consiste en someter al conocimiento del administrado, las decisiones emanadas de autoridad pública (...) En relación al alcance doctrinario de la notificación, la Corte Suprema de Justicia de la República del Ecuador ha realizado las siguientes precisiones: Notificación es el acto mediante el cual se comunica de una manera auténtica a una persona determinada o a un grupo de personas la resolución judicial o administrativa de una autoridad, con todas las formalidades preceptuadas por la ley (...) ". (negrita y subrayado fuera del texto original).

² COMPENDIO DE EXTRACTOS DE FALLOS Y RESOLUCIONES CONSTITUCIONALES JUDICIALES Y RESOLUCIONES NORMATIVAS. Tomo VI, 2014, Procuraduría General del Estado. Caso Nro. 0384-12-EP Corte Constitucional. Fuente (Registro Oficial) Suplemento I Nro. 289 de 15/07/2014, pág. 142 "(...) En cuanto al ámbito del derecho a la tutela judicial efectiva, como lo ha mencionado la Corte, conforme el artículo 75 de la Constitución de la República, este comprende el acceso gratuito a la justicia, el obtener una resolución fundada en derecho y el conseguir la ejecución integral de la sentencia, en forma oportuna. En tal circunstancia, cuando la resolución o resoluciones que se expidan no son de fondo o se fundan en normas arbitrariamente inconstitucionales, tales resoluciones resultan arbitrarias o irrazonables, puesto que no cumplen con la exigencia constitucional expresada. (...) ". (subrayado fuera del texto original).



Dirección de Control de Servicios de las Telecomunicaciones en el Informe de Control Tarifario del Servicio Móvil Avanzado Nro. ICT-DST-C-2015-0014 de 13 de abril de 2015, manifiesta: "En base a las imágenes de los días 07 y 13 de abril de 2015, se observa que la fecha de entrada en vigencia de la "Promoción Paquete Prepago de Internet \$2 + 2 días gratis de Whatsapp", es del **05 al 30 de abril de 2015**, tal como consta en la notificación realizada por OTECEL S.A., mediante oficio No. VPR-8852-2015 de 02 de abril de 2015, lo cual es diferente a la fecha de vigencia de la "Promoción Paquete Prepago de Internet \$2 + 2 días gratis de Whatsapp publicada en el link <http://www.movistar.com.ec/productos-y-servicios/promociones/promociones-internet> (**21 de marzo de 2015 al 10 de abril de 2015**)". (negrita fuera del texto original).

Como consta en la Resolución impugnada Nro. ARCOTEL-2016-CZ2-042 de 22 de marzo de 2016, concluido el procedimiento se determinó que la Operadora OTECEL S.A., inobservó lo previsto en los artículos 24 número 27; y, 64 número 6 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por lo que con esta conducta incurrió en la infracción tipificada en el artículo 117, letra b), numeral 16 ibídem, sancionada conforme lo previsto en los artículos 121, inciso primero y número uno; y, 122 inciso primero del mismo cuerpo legal.

OPERADORA RECONOCE ERROR EN LA PUBLICACIÓN DE LA FECHA DE VIGENCIA DE LA PROMOCIÓN, LA CUAL FUE CORREGIDA DURANTE LA VIGENCIA DE LA PROMOCIÓN

En el escrito recibido en esta Agencia con documento Nro. ARCOTEL-DGDA-2016-006072-E se exponen argumentos, con énfasis en lo siguiente:

"(...) De acuerdo a lo manifestado en el Informe Técnico No. ICT-DST-C-2015-0014, en efecto existió un inconveniente en la información presentada sobre fechas de vigencia de la **Promoción Paquete Prepago de Internet \$2 + 2 días gratis de Whatsapp** en la SECCIÓN SECUNDARIA <http://www.movistar.com.ec/productos-y-servicios/promociones/promociones-internet>, debido a un **error en la actualización de la página web**. Sin embargo, es importante aclarar que en esta sección no se publican todas las condiciones de la promoción, sirve únicamente como enlace para acceder al detalle de la promoción (SECCIÓN PRINCIPAL), es decir, permite acceder a la sección <http://www.movistar.com.ec/productos-y-servicios/promociones/promociones-internet/paquete-internet-2>, en la que se encontraba publicada la información de la vigencia de la promoción en forma correcta.

Por otro lado, **este error** en la publicación de la SECCIÓN SECUNDARIA <http://www.movistar.com.ec/productos-y-servicios/promociones/promociones-internet>, **fue corregido el 16 de abril de 2015 a las 10:26, respaldos que constan en el Sistema de Gestión de Contenido de OTECEL S.A., en el cual se puede obtener un histórico de las publicaciones que se realizan en la página web, además permite visualizar la vista previa de lo publicado, con la fecha y hora de publicación, como se puede observar a continuación: (...)**

En ese sentido, OTECEL S.A. corrigió la información de fechas de vigencia presentada en la SECCIÓN SECUNDARIA <http://www.movistar.com.ec/productos-y-servicios/promociones/promociones-internet> dentro de la vigencia de la promoción e incluso antes del inicio de ACTO DE APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR No. ARCOTEL-2016-CZ2-0003. **Cabe recalcar que este error únicamente se presentó en esta sección, que sirve como enlace de acceso a la página de la publicación de la promoción, es decir en la SECCIÓN PRINCIPAL estuvo correctamente la información de la vigencia de la promoción conforme el propio Informe Técnico No. ICT-DST-C-2015-0014 de ARCOTEL lo señala. Por otro lado, es importante mencionar que no existió afectación para los clientes pues la promoción se entregó en forma correcta durante todo el tiempo de vigencia de la misma. (...)**

Se manifiesta que una vez observada y analizada la captura de pantalla que consta en el escrito de impugnación de la Operadora OTECEL S.A., esta no registra **ninguna fecha de actualización** dentro de la vigencia de la "Promoción Paquete Prepago de Internet \$2 + 2 días gratis de Whatsapp", antes o después del inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, en derecho no basta impugnar el contenido de la Resolución sin aportar argumento válido que constituya eximente, mas si se toma en cuenta que la Dirección de Control de Servicios de las Telecomunicaciones y Servicios de Radiodifusión por Suscripción en memorando Nro. ARCOTEL-DCS-2016-0245-M de 26 de mayo de



2016, en el criterio técnico emitido sobre la apelación a la Resolución Nro. ARCOTEL-2016-CZ2-042 de 22 de marzo de 2016, **reitera** que: "Es necesario indicar que la captura de pantalla presentada por la operadora como evidencia de haber corregido la fecha de vigencia de la promoción "Paquete Prepago de Internet \$2 + 2 días gratis de Whatsapp", **carece de fecha y hora de realización**; por lo tanto, esta imagen no permite verificar que en efecto la operadora realizó la corrección de manera voluntaria y antes del inicio del Acto de Apertura. (se adjunta imagen).- En relación a la captura de imagen del Sistema de Gestión de Contenido presentada por OTECEL S.A., se debe manifestar que **no ha sido considerada esta evidencia, porque no se indican los campos del sistema, no se visualizan los cambios realizados y la fecha está sobrepuesta**; por lo tanto, esta evidencia no permite verificar si las correcciones realizadas por la operadora, se produjeron en la fecha indicada por OTECEL o fue posterior. (se adjunta imagen) (...)", lo cual no desvirtúa los hechos constantes en el informe técnico que motivó el inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Por otra parte se indica que la medida que la operadora señala haber adoptado, esto es, haber corregido la fecha de vigencia de la "Promoción Paquete Prepago de Internet \$2 + 2 días gratis de Whatsapp", el **16 de abril de 2016**, esta es posterior a la emisión del informe de Control Tarifario del Servicio Móvil Avanzado Nro. ICT-DST-C-2015-0014 de **13 de abril de 2015**, que contiene los resultados de control y verificación de la información publicada en la página electrónica de la Operadora OTECEL S.A., es decir la presunta infracción ocurre antes de la corrección de la vigencia de la promoción; el citado informe sirvió de sustento para la expedición del Acto de Apertura Nro. 2016-CZ2-003 de 8 de enero de 2016, en la que se imputó a la operadora el presunto incumplimiento de las obligaciones de los prestadores de servicio de telecomunicaciones previstos en los artículos 24, número 27; y, 64, número 6 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los mismos que son de obligatorio cumplimiento para OTECEL S.A., desde que fue publicado en el Registro Oficial Nro. 439 de 18 de febrero de 2015.

Por lo expresado antes, se colige que la "Promoción Paquete Prepago de Internet \$2 + 2 días gratis de Whatsapp", vigente a partir del **5 al 30 de abril de 2015**, notificada a la ARCOTEL por la Operadora OTECEL S.A., mediante Oficio Nro. VPR-8852 de 2 de abril de 2015, difiere de la fecha de vigencia (**21 de marzo al 10 de abril de 2015**) la cual fue contrastada por la Dirección de Control de Servicios de las Telecomunicaciones los días 7 y 13 de abril de 2015, conforme se desprende del Informe de Control Tarifario del Servicio Móvil Avanzado Nro. ICT-DST-C-2015-0014 de 13 de abril de 2015. Hay que considerar que subir información diferente a la página web (principal – secundaria) causa confusión al usuario, ya que no puede saber cuál es la información válida, hecho que ha impedido a los usuarios tener acceso a una información precisa y oportuna, lo cual conlleva a considerar que la operadora no cumplió oportunamente con la obligación establecida en los artículos 24, número 27 y 64 número 6 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los cuales se ha dispuesto que los prestadores de servicios publicarán en su página web sus planes, promociones y condiciones que permitan a los abonados y usuarios disponer información completa, comparable y oportuna sobre las características del servicio.

SOBRE LA EXISTENCIA DE CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES PARA EL CÁLCULO DE LA SANCIÓN

Adicionalmente en el escrito presentado en esta Agencia con el documento Nro. ARCOTEL-DGDA-2016-006072-E, OTECEL S.A., enuncia:

'(...) Por lo señalado y por haberse configurado a favor de la Operadora las atenuantes previstas en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones esto es: **1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador**, **"3. Haber subsanado íntegramente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción"**, y **"4. Haber reparado íntegramente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción."**; solicitamos que los mismos sean considerados y se abstenga de imponer una sanción, de conformidad a los establecido en el mismo Art. 130 que señala: "En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la agencia de regulación y control de las telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase...", cabe recalcar que no existe afectación para los clientes pues la promoción se



entregó de acuerdo a los notificado y ofertado. (...)”.

Al respecto se manifiesta lo siguiente:

La Operadora OTECEL S.A., solicita se consideren las circunstancias atenuantes establecidos en los números 1, 3 y 4 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por lo que a continuación se efectúa el siguiente análisis:

ATENUANTES:

1. **“No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.”.**

A fojas sesenta y uno (61) del expediente del procedimiento administrativo sancionador, la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL en la Resolución Nro. ARCOTEL-2016-CZ2-042 de 22 de marzo de 2016, señala: “(...) de la revisión de las bases de datos y sistemas de ARCOTEL, se desprende que la operadora de Servicio Móvil Avanzado, no ha sido sancionada por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador.” (subrayado fuera del texto original).

De la información obtenida del Sistema Informático de Infracciones y Sanciones de la ARCOTEL, y una vez revisada, se confirma por parte de la Dirección Jurídica de Control de Servicios de las Telecomunicaciones que efectivamente la Sociedad Concesionaria OTECEL S.A., no ha sido sancionada por la misma infracción con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento Administrativo Sancionador.

Por lo anterior **procede considerar la circunstancia atenuante** prevista en el número 1 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

2. **“Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.”.**

Luego de la revisión del expediente, y particularmente del contenido del Informe Jurídico Nro. ARCOTEL-2016-JCZ2-R-042 de 21 de marzo de 2016, elaborado por la Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal de la ARCOTEL, que consta a fojas cuarenta y ocho (48) fojas del expediente del procedimiento administrativo sancionador, esta Dirección Jurídica estima pertinente ratificar dicho criterio jurídico, concretamente que: “(...) la empresa OPERADORA DEL SERVICIO MÓVIL AVANZADO OTECEL S.A., ha admitido de manera expresa el cometimiento del hecho infractor por el cual se le imputa en el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador, ARCOTEL No. 2016-CZ2-003, de 8 de enero de 2016; (...)”, esto tomando en cuenta que la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL debió considerar el número 2 del artículo 130 de la LOT en su totalidad.

Adicionalmente la Dirección de Control de Servicios de las Telecomunicaciones y Servicios de Radiodifusión por Suscripción en memorando Nro. ARCOTEL-DCS-2016-0245-M de 26 de mayo de 2016, **reitera**: “(...) Resumiendo el análisis realizado por esta Dirección de Control, se puede decir lo siguiente: - OTECEL S.A. reconoció el incumplimiento cometido. (...)”.

Por lo expresado antes **procede considerar la circunstancia atenuante** prevista en el número 2 del Artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

3. **“Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.”.**

En lo atinente a que: “(...) OTECEL S.A. subsanó integralmente la infracción imputada corrigiendo el error en la publicación de la fecha de vigencia de la promoción en el BANNER de la página web de forma voluntaria, dentro de la vigencia de la promoción y antes del inicio del Acto de Apertura; en ese sentido se solicita la aplicación de la Atenuante No. 3. (...)”.

Se manifiesta que:

Los artículos 130, número 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y 82 del Reglamento General a la LOT, textualmente disponen:

*"Artículo 130.- Atenuantes. Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes: (...) 3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción."; "Art. 82.- **Subsanación** y Reparación.- Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; (...) La subsanación y la reparación, como atenuantes dentro del procedimiento administrativo sancionador, deben realizarse de manera voluntaria por parte del prestador del servicio y **serán demostradas** a través de cualquier medio físico o digital." (negrita fuera del texto original).*

De la lectura a los citados artículos, se puede observar, de modo general, que la subsanación como circunstancia atenuante opera cuando el prestador del servicio móvil avanzado **ha demostrado** ante el sujeto activo (órgano competente de la administración) a través de un medio físico o digital, que ha corregido o rectificado un hecho tipificado como infracción antes de la imposición de la sanción, circunstancia que el presente procedimiento administrativo no ha sucedido.

Durante la sustanciación de este procedimiento administrativo sancionador el interesado alega circunstancias relacionadas con la premisa fáctica, admite un error de publicación de la fecha de vigencias de la "Promoción Paquete prepago de internet \$2 + 2 días de whatsapp)", específicamente en la sección secundaria de la página web (BANNER), hecho que según la operadora fue corregido el 16 de abril de 2015, esto es, durante la vigencia de la promoción, argumento que ha sido objeto de análisis por parte de la Dirección de Control de Servicios de las Telecomunicaciones y Servicios de Radiodifusión por Suscripción en memorando Nro. ARCOTEL-DCS-2016-0245-M de 26 de mayo de 2016, determinando que: "Tomando como base la solicitud realizada por OTECEL S.A. en la comunicación S/N presentada por el Procurador Judicial de OTECEL S.A., ingresada con Trámite No. ARCOTEL-DGDA-2016-006072-E de 13 de abril de 2016, de que: "OTECCEL S.A. subsanó integralmente la infracción imputada corrigiendo el error en la publicación de la fecha de vigencia de la promoción en el BANNER de la página web de forma voluntaria, dentro de la vigencia de la promoción y antes del inicio del Acto de Apertura; en ese sentido se solicita la aplicación de la Atenuante No. 3.", se debe manifestar que esta Dirección de Control considera que las pruebas presentadas por la operadora, no son suficientes y además no permiten verificar si en efecto, OTECEL S.A. realizó la corrección de la fecha de vigencia de la promoción "Paquete Prepago de Internet \$2 + 2 días gratis de Whatsapp" en la SECCIÓN SECUNDARIA: <http://www.movistar.com.ec/productos-y-servicios/promociones/promociones-internet>, antes del inicio del Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-2016-CZ2-003. (...)"; por lo tanto los argumentos del sujeto pasivo no han podido ser comprobados, no se ha demostrado que la operadora ha corregido o rectificado la fecha de vigencia de la aludida promoción, tal como lo han establecido, los artículos 130, número 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y 82 del Reglamento General a la LOT, consecuentemente este argumento no se puede considerar como eximente de la conducta infractora y peor aún sea tomado como una circunstancia atenuante.

Por lo enunciado previamente **no procede considerar la circunstancia atenuante** prevista en el número 3 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

4. Haber reparado íntegramente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción.

La operadora en su escrito de apelación no aporta argumentos para analizar la presente atenuante sino que la invoca a propósito de lo señalado en el artículo 83 del Reglamento



General a la LOT; en virtud de lo cual al no haber concurrencia de atenuantes dicho artículo es inaplicable.

*En definitiva, una vez concluida la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador, y en mérito de todo cuanto consta en el expediente, se verifican **DOS CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES**, y ninguna circunstancia agravante.*

La Operadora, tanto al momento de presentar la contestación al Acto de Apertura dentro de la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador, como en el escrito de fundamentación del Recurso de Apelación, presentó los mismos argumentos y elementos de descargo, los cuales fueron valorados oportunamente.

CONCLUSIÓN

En orden a los antecedentes, consideraciones jurídicas y análisis precedente, en aplicación del número 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, se determina que habiendo la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL establecido la responsabilidad de la Sociedad Concesionaria OTECEL S.A., en la comisión de la infracción tipificada en el artículo 117, letra b), número 16, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, con la concurrencia de dos atenuantes determinados en el artículo 130 números 1 y 2, le corresponde recibir la sanción de acuerdo a lo previsto en los artículos 121, inciso primero y número uno; y, 122 inciso primero del mismo cuerpo legal.

Se concluye entonces que resulta improcedente aceptar el Recurso de Apelación planteado en contra de la Resolución Nro. ARCOTEL-2016-CZ2-042 de 22 de marzo de 2016, toda vez que se ha verificado que dicha Resolución fue dictada con la debida motivación y competencia; y, que no se han vulnerado las garantías básicas o reglas propias del debido proceso en el ámbito administrativo consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República; por lo que se recomienda no admitir y en consecuencia rechazar la apelación interpuesta”.

Con base en las consideraciones generales y análisis de forma; fundamentos jurídicos; trámite de la apelación; y análisis de fondo de los argumentos jurídicos de la sociedad concesionaria que preceden, en mérito de los autos y en ejercicio de sus atribuciones legales, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL,

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento y **ACOGER** los informes técnicos y jurídico constantes en memorandos Nros. ARCOTEL-DCS-2016-0245-M de 26 de mayo de 2016 y ARCOTEL-IJ-DJCT-2016-023 de 21 de junio 2016, suscritos por los Directores de Control de Servicios de las Telecomunicaciones y Servicios de Radiodifusión por Suscripción y Jurídico de Control de Servicios de las Telecomunicaciones.

Artículo 2.- NEGAR la Apelación presentada por la compañía OTECEL S.A., mediante escrito, ingresado en la ARCOTEL el 13 de abril de 2016, con el documento Nro. ARCOTEL-DGDA-2016-006072-E; y, en consecuencia, **RATIFICAR** la Resolución Nro. ARCOTEL-2016-CZ2-042 de 22 de marzo de 2016, dictada por el Coordinador Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 3.- DISPONER a la Dirección Jurídica de Control de Servicios de las Telecomunicaciones que archive este expediente de Apelación.

Artículo 4.- ESTABLECER a la compañía OTECEL S.A., que la presente Resolución pone fin a la vía administrativa, de conformidad a lo establecido en el inciso segundo del artículo 85 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones e inciso cuarto del artículo 36 de Instructivo para el Procedimiento Administrativo Sancionador de la ARCOTEL.

Artículo 5.- DISPONER a través de la Dirección de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, proceda a notificar el contenido de la presente Resolución a la Sociedad Concesionaria OTECEL S.A., en el domicilio ubicado en la Av. República y



de La Pradera esquina, Edificio MOVISTAR, 9no. piso, en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, según consta de autos; a la Coordinación General Administrativa Financiera; a la Coordinación General de Asesoría Jurídica; a la Dirección de Control de Servicios de las Telecomunicaciones y Servicios de Radiodifusión por Suscripción; a la Dirección Jurídica de Control de Servicios de las Telecomunicaciones; y, a la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para los fines pertinentes. Notifíquese y cúmplase.-

Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 05 JUL 2016

Ing. Fred Andrey Yáñez Ulloa
COORDINADOR TÉCNICO DE CONTROL
POR DELEGACIÓN DE LA DIRECTORA EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL

ELABORADO POR:	REVISADO POR:	APROBADO POR:
 Ab. Juan Seminario PROFESIONAL JURÍDICO 2	 Ab. Vanesa Escobar SERVIDOR PÚBLICO 4	 Esteban Burbano Arias DIRECTOR JURÍDICO DE CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES